

La dialéctica como deconstrucción del dogmatismo jurídico.

*As dialectic deconstruction
legal dogmatism*

1

Oscar Huicochea García

Profesor y Cordinador del centro de investigacions juridicas y criminologicas,
Argumentación Jurídica y Derecho Ambiental.

Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Querétaro.

Queretaro, México.

E-mail: cor_huicochea@hotmail.com

Resumen

En este artículo me propongo demostrar cómo es que la dialéctica en su fase deconstructiva permite incidir en el denominado dogmatismo jurídico, entendiendo por éste concepto, un fenómeno certero, inmutable, ensimismado bajo dogmas y verdades absolutas; aspecto que en el ámbito pedagógico, ha imposibilitado la apertura cognitiva por parte de los estudiosos del Derecho hacia nuevos esquemas de representación sobre éste tópico del conocimiento. De esta forma, la Teoría pura del Derecho será empleada como un marco referencial, a través del cual se podrá constatar el desfase cognitivo y social que ha conllevado el tener como único objeto de conocimiento a la norma. Así las cosas, la dialéctica será presentada como un eslabón de alteridad que contribuirá a contar con un Derecho acorde a las problemáticas fácticas de las sociedades.

Palabras clave

Palabras clave: dialéctica, deconstrucción, dogmatismo jurídico, alteridad, norma.

Abstract

In this article I intend to demonstrate how the dialectic in its deconstructive phase allows to influence in the so-called legal dogmatism, understanding this concept as a certain and immutable phenomenon self-absorbed underneath dogmas and absolute truths; factor which in an educational field, has precluded legal analysts to a cognitive openness to new representation schemes about this knowledge topic .Thus, the Pure Theory of Law will be used as a framework, through which it may be determined the social and cognitive gap that has led to have the norm as a unique object of knowledge.

In such context, dialectic will be presented as a link of otherness that contributes with the factual issues of the societies.

Key words

Dialectic, deconstruction, legal dogmatism, otherness, rule.

La dialéctica como deconstrucción del dogmatismo jurídico.

*As dialectic deconstruction
legal dogmatism*

3

Oscar Huicochea García

Profesor y Cordinador del centro de investigacions juridicas y criminologicas,
Argumentación Jurídica y Derecho Ambiental.
Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Querétaro.
Queretaro, México. E-mail: cor_huicochea@hotmail.com

I.-INTRODUCCIÓN

“Al fin y al cabo, somos lo que hacemos para cambiar lo que somos.”

Eduardo Galeano

Quisiera imaginarlos bajo una estampa de alteridad, situados en lugares específicos, atemporales, dotados de un ingenio propio de la diversidad, en comunión al participar de los múltiples recortes de lo que la realidad representa, sus cosmovisiones permitieron edificar mundos, posicionamientos ideológicos, ficciones, vida; su trazo gráfico ha acumulado un legado que se valúa más allá del ámbito económico. A partir de sus letras, la existencia logró pintarse de variados colores, sabores y sentidos, su voz, se sumó a la emancipación del ser y, sobre todo, al encuentro del sujeto consigo mismo.

Las referencias puntuales que inciden en la personificación del ámbito imaginario previamente relatado, se materializan con Borges, Cortázar, Kafka, Neruda, Hegel, Marx, Foucault, Freud, Cárcova, Derrida, por mencionar sólo algunos; quienes, por medio de su talento, apostaron constantemente a la indagación del entendimiento con base en la otredad, un punto matizado en la crítica respecto a sus correspondientes objetos de estudio, provocando con ello, que el fenómeno de la deconstrucción diera pasos firmes hacia la contradicción razonable, principalmente representada en el

desanudamiento de las verdades absolutas postradas a la luz de un solo sendero cognitivo.

“...Reconocemos en la obra de Derrida el muy valioso principio académico de la contradicción razonable como motor de la cognición; y los efectos que provocó su pensamiento, incluso después de su muerte, sirven como mediador de la trascendencia de una corriente filosófica. El deconstructivismo, que exige lecturas subversivas y no dogmáticas de los textos (de todo tipo), es un acto de descentralización, una disolución radical de todos los reclamos de “verdad” absoluta, homogénea y hegemónica...”¹ (Lo resaltado es propio).

4

Sin embargo, no todas las áreas del conocimiento han estado envueltas en el manto de la alteridad, el Derecho, impulsado bajo la perspectiva mónada de la Teoría Pura (Kelsen-1934), así como del dogmatismo jurídico, delimitó su campo de estudio a la **norma**, aislándola de construcciones psicológicas, antropológicas y axiológicas, lo que trajo consigo, el surgimiento de un **sujeto** de *jure* ausente del tajo propio de la humanidad, circunscrito en un espacio de “seguridad jurídica”, pero sin tomar en cuenta que éste constituye una discontinuidad en la causalidad objetiva.

Bajo esa línea de pensamiento, el siglo XX heredará las pautas pedagógicas de un Derecho certero, inmutable, jerarquizado mediante una pirámide que contempla únicamente las relaciones de subordinación de la norma; provocando entonces, que los métodos de enseñanza de cientos de profesores, así como programas de estudio, estuvieran cimentados a la luz de un marco de referencia legal, sin que con ello se otorgaran las herramientas mediante las cuales se pudiera encarar la “realidad” desde distintos ángulos.

Así las cosas, la importancia de contar con una orientación educativa holística, implica la obligación de tener en cuenta la responsabilidad que conlleva el presentar una plataforma situada desde la mayor cantidad de connotaciones sobre los alcances, límites y transformaciones que enmarcan al Derecho, aspecto que evidentemente no se podría realizar únicamente en referencia a lo que ésta área del conocimiento brinda, sino con la visión que emana de las demás ciencias. Ante ello, en el presente artículo se intentará mostrar cómo es que a partir de la **deconstrucción** de un esquema totalitario, absorto en la norma, se estará en posibilidad de trazar un sujeto cognoscente capacitado para liberarse de las cadenas de la opacidad.

El anhelo de adquirir consciencia en las numerosas expresiones del ser humano, repercute en la necesidad de vislumbrar a éste de acuerdo a un proceso de racionalismo histórico, construido desde un enfoque multicultural, inmerso en eslabones de poder, económicos, filosóficos, que harán factible una educación

¹ **KRIEGER** Peter. (2004) La Deconstrucción de Jacques Derrida (1930-2004) *Número 84*. 179-188. Disponible para su consulta en http://www.analesiie.unam.mx/pdf/84_179-188.pdf (29 de marzo de 2014 12:42) Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas, Núm. 84, 2004. p. 182

incluyente de acuerdo a los fenómenos que trae consigo el acto de vivir y, no así, mediante el esquema formal representado por el dogma jurídico.

II.-DOGMATISMO JURÍDICO

La Revolución francesa de 1789 constituye un punto de quiebre sobre la constitución del hombre y del ciudadano, brindó las bases mínimas de edificación del ser, estipuló una serie de **principios** por medio de los cuales cualquier constructo social (asociación política) legitimó su andar, encumbró la **soberanía**, residente en la Nación y, estableció de manera puntal, que la ley es la **expresión de la voluntad general**. De esa forma, las ideas de Juan Jacobo Rousseau veían luz en un documento fundamental que más allá de los matices políticos, sociales y filosóficos, provocaba el surgimiento de la persona como papel central en el aparato de poder (Foucault).

En esa tesitura, si la ley constituía la expresión de la voluntad general, el poder legislativo (garante de la soberanía) se posicionaba a la cabeza de la monarquía constitucional, lo que forzosamente trajo como consecuencia el denominado “imperio de las leyes”, mismas que, en relación con el artículo 2º de dicha declaración, tenían como marco de referencia a los derechos naturales e imprescriptibles del hombre.

En efecto, la revolución en cita no sólo se desprendía de una monarquía absoluta, sino que centraba al hombre (ciudadano) en la discusión, esto, a través de un acto de descentralización que fundía al ente mediante la resistencia a la opresión, en aquella posibilidad de control de la persona en propias manos (autodeterminación); es decir, se abría la posibilidad de contar con una dialéctica del aprendizaje, aquella que transitaría desde las bases de un desprendimiento genérico e impuesto, hacia el reconocimiento genérico de los derechos de la persona, aspecto que por primera vez se tornaría gregario (universal) ,y no dependiente de las decisiones del monarca a nivel territorial.

Sin embargo, dentro de las diferentes corrientes filosóficas que impulsaron el estallamiento de la Revolución francesa, destacaba la cartesiana, cuya estructura intentaba construir un orden en el universo mediante percepciones claras, en términos específicos: “**principios**”, mismos que gravitaban en torno a enunciaciones “simples”, perfectamente identificables por la sociedad y la monarquía, supuestos cuya cosmovisión descansaba en leyes inflexibles universales, regidas matemáticamente por cuerpos secundarios (códigos) que cubrían la conducta del ser en su totalidad.

De esta forma, el proceso de codificación daba paso al dogmatismo jurídico, entendido como aquel conocimiento que no está abierto al debate crítico ni a los hechos, pues cuenta con un soporte de legitimidad a través de verdades eternas e inmutables, en pocas palabras, un nulo movimiento de crítica a la razón o fundamentos de lo que en ese entonces era catalogado como *episteme*, situación que forzosamente provocó un hermetismo, tanto al interior del Derecho como a la pedagogía que giraba alrededor de la ley.

En ese contexto, resultaba suficiente la elaboración de códigos normativos, pues estos eran el resultado de un medio legal acabado, capaz de enumerar los supuestos y consecuencias de los actos humanos, un sistema jurídico que poco o nada dejaba a la actividad interpretativa de los jueces, pues en dichos ordenamientos jurídicos, estaba vertido un culto al legislador y a la validez formal.

La “realidad” era presentada entonces, desde un punto unívoco de pensamiento, sin vinculación directa con lo social, más bien postrada en un terreno de exactitud, la tan nombrada “certeza jurídica” fincaba sus bases en una comprensión del problema con la necesaria representación del supuesto normativo que le precedía, indicando lo que pertenecía al terreno jurídico, sin que para ello se tomaran en cuenta los factores ontológicos propios del ser.

*“...Si no se provocan en los estudiantes **actitudes críticas, hábitos mentales, manejo de fuentes, adiestramiento para la continua integración y reelaboración del Derecho, si no se enseña el Derecho científicamente, no habrá posibilidades de cambio...**”*² (Lo resaltado es propio).

De acuerdo a la cita previamente estipulada, se puede decir que la **contradicción** del objeto u objetos de conocimiento por parte del Derecho y, de cualquier área del pensamiento humano, provoca la aparición de un discurso incluyente, reflexivo, capaz de cimbrar las fibras más sensibles del sujeto, pero de total acercamiento hacia el efecto de vacío, provocando con ello, que en la mayoría de ocasiones exista una preferencia sobre conceptos absolutos, fijos, con tendencia a eliminar las dudas existenciales propias de lo humano.

Por ende, se entenderá que el dogmatismo limita el entendimiento, lo circunscribe a un espacio sin duda, carente de una relación multidisciplinaria, pues, como hemos mencionado en líneas precedentes, se aseveraba la existencia de reglas universalmente válidas que sujetaban la razón a un campo definitivo no apto para lo alterno.

Napoleón Bonaparte se vio beneficiado por dicha visión del Derecho, ya que a través de la elaboración de diversos códigos, se fundaron las reglas de un sistema jurídico que se bastaba a sí mismo, sobre todo al recobrar verdades inmutables, dadas desde la idea consistente en que todas las conductas de los seres humanos estaban delimitadas por cuerpos normativos; provocando con ello, la reproducción incesante de leyes, así como de limitados métodos de interpretación (gramatical), cuya vigencia edificarían personajes vetustos, cerrados, apuntalados con una lógica de pensamiento (silogismo) que les permitiría navegar exclusivamente sobre terrenos matemáticos de exactitud.

² **BONIFAZ ALFONSO**, Leticia. (1991) Ciencia y Dogmatismo en el Derecho. 231-243. Disponible para su consulta en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt11.pdf> (20 de marzo de 2014 22:10) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. p. 4

De esta manera, las normas eran elevadas a un rango de pleno de conocimiento, sin que las “dudas” en el contenido, forma, interpretación y aplicación de las mismas, tuvieran la oportunidad de ser resultas a la luz de una deconstrucción capaz de otorgar nuevas miradas. Como consecuencia de lo anterior, la posibilidad de enfrentar un diálogo que juzgara las “bases” epistemológicas sobre los métodos de creación del fenómeno legal, eran nulas, no existía posibilidad alguna de ruptura con una maquinaria cuya base descansaba en factores idílicos, paradójicamente devolviéndole un papel secundario al sujeto, y no protagonista como se había enaltecido en la Revolución francesa.

En suma, el dogmatismo jurídico recoge una estructura expositiva, sustentada en la elaboración de principios científicos innegables, provenientes del designio y desarrollo de conceptos absolutos, certeros, inmersos en una reminiscencia secular con la cual la aceptación de la norma devenía prácticamente en un acto de fe, circunstancia que incidió en la reproducción de diversos dispositivos legales, sin que con ello se emplearan argumentos con los cuales resultara factible remover el suelo sobre el cual se habían apuntalado los máximos pilares del conocimiento jurídico.

*“...Las respuestas canónicas a esa pregunta, vigentes hasta hace unos treinta años, por poner alguna fecha arbitraria, merodeaban alrededor de una concepción de ciencia objetivista, heredera del legado cartesiano-newtoniano y del positivismo filosófico y jurídico. Y así como la forma de ser de lo natural, estaba inscripta en procesos causales, mecánicos y ajenos a cualquier clase de subjetividad o intencionalidad, aplicar la ley era cuestión de lectura y deducción lógica. En la medida de lo posible, había que entender los textos de la manera y con el sentido con que ellos habían sido sancionados oportunamente y en caso de dudas, aplicar **el método interpretativo “correcto”, que no sería otro que aquel que condujera a desentrañar la “verdad” de la o las normas aplicables, partiendo además de la premisa de que saber en cada caso cuál era la norma aplicable o el set de normas, resultaba una cuestión naturalmente obvia...**”³ (Lo resaltado es propio).*

A la luz de tal transcripción, resulta por demás evidente que, aunado a lo que ya se ha comentado, el dogmatismo jurídico descansa sobre una respuesta única en la traducción de las normas, un sistema racional que construye las respuestas alrededor de un posicionamiento rígido, influido por el trazo previo que le otorga figura y contenido, implicando entonces, un condicionamiento en la forma en la que el propio Derecho se concibe, sobre todo en relación a una inquietante e idílica búsqueda por lo

³ CARCOVA, Carlos. (2009) ¿HAY UNA INTERPRETACIÓN CORRECTA DE LAS NORMAS? *Número 4*, 33-42. Disponible para su consulta en <http://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4357886.pdf>. (5 de marzo de 2014 18:23) Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”. Número 4. Año III. p.4.

“correcto”, circunstancia que sin lugar a dudas provenía de una concepción de la ciencia objetivista.

*“...Los nuevos códigos ejercieron una real fascinación sobre los hombres de derecho; no pudieron eludir la sugestión-en parte justificada por las evidentes ventajas técnicas que presentaban esos cuerpos sobre el derecho anterior-de que por fin se había dado **con un sistema racional que reflejara en sus más íntimos aspectos la naturaleza humana y se fundamentara en la voluntad general. Pensaban que se habían descubierto los principios últimos, inmutables y absolutos, que rigen la convivencia del hombre en sociedad...**”⁴ (Lo resaltado es propio).*

Finalmente, las implicaciones previamente narradas giran en torno a un modelo educativo en el que la aparición del sujeto encuentra un lugar a partir de una reproducción lineal del conocimiento, fijado principalmente en asignaturas donde la postura crítica, tanto del profesorado como del alumnado, no existen, pues lo que se privilegia es la continuidad de una lógica basada en enunciados (premisas) sin interpretar, inmersos en un discurso retórico cuyo principal objetivo descansa en la homologación de realidades, y no así de un posicionamiento deconstructivo.

III.-TEORÍA PURA DEL DERECHO

En el ocaso del Siglo XIX, Praga constató el nacimiento de un personaje central para el mundo jurídico, en sus primeros años, Kelsen se encontraba delimitado por un frecuente devenir territorial, impulsado por una educación humanista, religiosa, amante de la poesía, con facilidad para desarrollar un proceso racional en torno a las matemáticas, inspirado de manera continua en múltiples avatares filosóficos, dubitativo en cuanto a la inclinación disciplinar que desarrollaría a lo largo de su existencia (sin que en algún momento lograra abandonarla), puesto que, de forma constante, mantuvo un interés en el estudio de textos psicoanalíticos, novelescos, políticos, etcétera, tópicos que paradójicamente segregó en la conformación de la Teoría Pura del Derecho.

La influencia que tuvo Oscar Ewald en la vida de Hans Kelsen, específicamente después de leer el texto denominado: “*Ética de la voluntad propia*”, llevó al segundo de los citados a relacionar el Derecho con una pureza metódica, circunstancia que se vio reflejada en la construcción del título de la teoría en comento.

Bajo ese contexto, la Teoría Pura (General) del Derecho, marcaba un límite sociológico y axiológico, codificado en su marco cognitivo con la norma, así como de sustento ideológico de una parte considerable del derecho positivo, concretamente de legalidad frente a una realidad social.

⁴ SANTIAGO NINO, Carlos (1989) ¿Es la Dogmática Jurídica “Dogmática?”. *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica.* (pp.17-34) Disponible para su consulta en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/892/1.pdf> (21 de marzo de 2014 20:12) México D.F. p 23.

Ante ello, la esquematización y enseñanza del Derecho tomó como principal soporte teórico de conocimiento a la comprensión, análisis, visión y reproducción de la norma, implicando con ello, una continuidad racional homogénea que fijó realidades, escenarios, modelos de argumentación, métodos de solución para los conflictos legales, principios y, en términos generales, la sinonimia entre Derecho y Ley.

Debe precisarse, que la locución “*pura*” hace énfasis a una exención de ciertos elementos, en el caso puntual, un sistema de razonamientos con sustentabilidad en la naturaleza del mundo “real”, esto, no devino de un aspecto azaroso, sino que en la etapa de creación de la teoría pura, la sociología y economía (por citar algunos ejemplos) bajo el pensamiento de Kelsen, contaban con una alta carga religiosa, lo que ponía en riesgo una descripción certera y absoluta del Derecho.

*“...la física, la química y las ciencias afines ya no se basan en la relación de **causa a efecto**, sino en una correlación estadística entre partículas submicroscópicas, cuyas acciones son tan inciertas como esas que son producto del “libre albedrío” de los humanos. **La supuesta certeza de la física ha desaparecido**, al igual que los conceptos sobre reacciones uniformes y predictibilidad de la conducta de las partes más pequeñas...”⁵*
(Lo resaltado es propio).

Como aspecto a destacar, debe decirse que el paradigma newtoniano (causa-efecto) permeaba el contorno de todas las ciencias, ello al encontrarse guiadas por una especie de ímpetu enfocado en la constatación de horizontes definidos, certeros; la estructura racional hacía depender el efecto a una causa forzosa, una simbiosis que denotaba plena vigencia de un aparato cognitivo centrado únicamente en torno a un posicionamiento teórico en materia jurídica, la multimencionada pureza del Derecho. Sin embargo, tal circunstancia se vio modificada por un planteamiento relativista, a través del cual, las ciencias tuvieron que abstraer aquella relación inherente entre causa y efecto, ello para darle entrada a un enfoque que dependía del punto de vista del observador. La división estaba implícita, fraguada desde un campo de conocimiento ajeno al Derecho, pero con la fuerza suficiente como para estatuir un paradigma novedoso, uno que permitía el encare con lo diverso, la emotiva presentación de un discurso garante de lo diverso y, sobre todo, el inicio de un movimiento que descolocó el panorama estático, impenetrable e insondable de la ciencia jurídica.

Así las cosas, la relevancia a nivel pedagógico y, en términos generales, de comprensión sobre los alcances de la teoría kelseniana del Derecho, implicó el desarrollo de una mirada mónada con un objeto de estudio perfectamente definido, clarificado sobre sus alcances, finalidades y causas; provocando con ello, que los

⁵ K. BEUTEL, Frederik (1974) Kelsen y la Filosofía del Derecho. *Número 21*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. 11-20. Disponible para su consulta en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/21/est/est2.pdf>. (28 de marzo de 2014 17:23) Septiembre-Diciembre de 1974, p. 16.

diversos programas educativos en la mayoría de las universidades del mundo siguieran sus pautas y directrices, construyendo un esquema racional marcado a la luz de la norma, lo que imposibilitó el encuentro con la alteridad, aspecto que, como se verá en el siguiente apartado, otorga la posibilidad de contar con mayores herramientas para posicionar al sujeto como una discontinuidad en lo objetivo.

IV.-LA DIALÉCTICA COMO DECONSTRUCCIÓN

La hendidura en la humanidad es inevitable, perpetua, en algunos instantes cubierta por finas telas de verdad, justicia, religión, moral o política, sin que con tales elementos se logre detener el derramamiento hemático que conduce hacia el efecto de vacío; la palabra evoca entonces un simbolismo que incide en él, catalogándolo como un mito, leyenda o metáfora, respalda la expresión más sublime del ser humano, sobre todo al darle una connotación, forma y “realidad”, abastece de razón al entendimiento, pero, sobre todas las cosas, legitima una contradicción implícita en el acto de vivir, siendo al mismo tiempo afirmación y negación, la unión de factores disímbolos, en un acto concreto, **escisión**.

*“...Los textos tienen implicaciones que están insertas en redes de problemas que es necesario reconstruir si uno no quiere contentarse **con reproducir y comentar la palabra de los maestros...**”⁶ (Lo resaltado es propio).*

Por esta razón, el **plano lineal** de percepción en el aprendizaje provoca repetición, un método que se funde con la perspectiva de la vida en forma indubitable, precisa, tal como se presentaba en aquellas tragedias sofocianas donde el oráculo denostaba una parrafada constitutiva de una existencia, sin lugar para lo discordante, inmersa en una secuencia que se asumía como válida en torno a verdades absolutas que provenían de planteamientos ininteligibles para el común de las personas, incluso para los personajes centrales (Edipo); provocando con ello, que el pensamiento mantuviera una fijación con lo continuo, sobre todo a través de procesos cognitivos edificantes de realidades sin ninguna posibilidad de cuestionamiento.

La dialéctica surge entonces como aquella posibilidad de confrontar, los griegos la visualizaron como un proceso no integrador, dispuesto a no sintetizar y, por ende, componente de los opuestos, genealogía del **conflicto** que de forma súbita fue desterrada casi en su totalidad de las bases de la gnoseología, ejemplo de ello ha quedado expuesto en páginas previas, donde el dogmatismo jurídico fungió como antítesis del movimiento.

En esa tesitura, la implicación subjetiva provoca que la objetividad de la explicación racional y científica se vea permeada por la aparición de lo contradictorio, circunscrito en relación con la incorporación de tópicos que en un primer punto parecerían lejanos al objeto de conocimiento, pero que a la postre lo complementan, logrando en la

⁶ CASTORINA, José A., y J. BAQUERO, Ricardo (2005). *Dialéctica y psicología del desarrollo*. Argentina: Amorrortu. p.15

mayoría de ocasiones, incrustar aristas que lo deconstruyen para forjar la apertura de un nuevo objeto de análisis.

*“...Es decir, el sujeto no puede saber de antemano que una acción a es compatible con una acción b, sino que eso resulta del proceso de elaboración cognoscitiva. Además, una contradicción lógica se corrige revisando la inferencia o modificando las premisas, mientras que una **contradicción natural** <<se supera>>, en el sentido de que el nuevo esquema construido **amplía el campo de fenómenos asimilables (su extensión) y relativiza las nociones propias del esquema menos avanzado (su comprensión)**...”⁷ (Lo resaltado es propio).*

Al tenor de lo previamente estipulado, el esquema lógico formal impuesto por el dogmatismo jurídico, impulsado en una de sus ramificaciones por la Teoría Pura del Derecho, finca un aspecto de asimilación del aprendizaje en torno a una pureza de sentido, realizando acaso un análisis sobre la jerarquía, vigencia y ámbitos de validez; sin que con tales elementos se posicione un relato que permita incluir una percepción alterna de lo analizado.

Por consiguiente, el acto de pensar o estructurar ideas no se vería (vio) escindido en ningún supuesto, permaneciendo unificado, sin transformación, descolocando al sujeto de su conducta, valoración y posicionamiento ideológico, aspecto que lo fundió en una sola raíz con características de idoneidad. De esta forma, el estudioso del derecho, situado en el contexto de la dogmática jurídica imperante en el diagrama legal, conservará un constructo imaginario radicado exclusivamente en la norma.

*“...Según Hegel, la **identidad** no es más que la determinación de la simple inmediatez del ser, en tanto que la **contradicción es la raíz de todo movimiento**, es sólo en tanto que una cosa tiene una contradicción en sí misma que se mueve, que tiene una impulsión y una actividad...”⁸ (Lo resaltado es propio).*

A pesar de ello, la levedad en el ser ha logrado desvanecer estructuras rígidas, impulsando una emancipación que proyecta a la persona de forma consciente, facilitando sus propios designios, denotando una capacidad holística en la incorporación de significantes trabajados desde el “exterior”, pero que, gracias a la deconstrucción impulsada por la dialéctica, constituyen una parte más de ésta área del conocimiento.

En consecuencia, resulta interesante observar la forma en la que hoy en día, el método de enseñanza por parte de la mayoría de instituciones educativas de nivel superior en derecho, conservan el peso específico de un legado que se reproduce de forma casi inconsciente, metodizado, implementado desde un lugar en el que no se

⁷ *Ibid.*, p. 79

⁸ *Ibid.*, p. 27

cuestiona, rodeado por fieles escuderos cuya voz legitima un verbo descarnado, supeditado a un supuesto hipotético abstracto, impersonal y puro.

“...Probablemente, sólo pueda afirmarse que el pensamiento dialéctico se ocupa del movimiento y el dinamismo provocados por tensiones-en muchos casos, oposiciones-que requieren una superación...”⁹ (Lo resaltado es propio).

Al mismo tiempo, la Teoría Pura del Derecho se instituye como un lugar sin tensión, fabricada para la ilación de un modelo que no opera exclusivamente en torno al estudio de las normas, sino que funda un arquetipo de entendimiento, sujetos de conocimiento que reproducen verdades emanadas desde múltiples dominios del saber, dogmas que erigen una naturaleza en las cosas, limitando la representación ficcionada de la humanidad en comparativa con la unidad, un proceso de sistematización en el que lo inefable, o bien, el error (Popper), se mantienen en un grado de exclusión, sencillamente abstraídos de la comprensión del Derecho.

Dichas características hacen nugatorio el encuentro con horizontes disímbolos, contrastantes, marcados por la separación del sujeto con lo reglado en forma de ley, sin que dentro del propio andamiaje conceptual se encuentren espacios para deconstruir los fenómenos en estudio, no es azaroso que la lógica formal legitime en la mayoría de ocasiones las decisiones judiciales a cargo de los operadores jurídicos, en aras de conseguir la anhelada “certeza jurídica”, pero limitando la visión del Derecho al panorama de lo que involucra la norma, consagrando entonces, un ente jurídico maniatado, inmerso en significante único de referencia sobre el terreno de jure.

*“...Me propongo mostrar a ustedes cómo es que las prácticas sociales pueden llegar a engendrar **dominios de saber** que no sólo hacen que aparezcan nuevos objetos, conceptos y técnicas, sino que hacen nacer además formas totalmente nuevas de **sujetos y sujetos de conocimiento**. El mismo sujeto de conocimiento posee una historia, la relación del sujeto con el objeto; o, más claramente, la verdad misma tiene una historia...”¹⁰ (Lo resaltado es propio).*

En ese orden de ideas, Michael Foucault en las conferencias tituladas “La Verdad y las Formas Jurídicas”, manifiesta que a través de los factores de poder se desarrollan dominios del saber, cuya estructura permite implantar prácticas sociales, mismas que en el presente caso se observan de forma nítida en la construcción de un tipo específico de razonamiento que imposibilita la indagación sobre las fisuras, deslizamientos y, alteridades del ser humano.

⁹ *Ibid.*, p. 44

¹⁰ **FOUCAULT**, Michael, “La Verdad y las Formas Jurídicas”. Disponible para su consulta en http://www.posgrado.unam.mx/arquitectura/aspirantes/La_verdad.pdf (20 de marzo de 2014 21:22) p. 3.

Por ende, la dialéctica fungirá como una herramienta que pondrá en jaque una epistemología única, deconstruyendo el fenómeno del Derecho en numerables partes que otorgarán mayores elementos de análisis, posturas abiertas de aprendizaje que, lejos de sistematizar, permitirían poner en práctica un verbo carnado que respalda la hendidura existencial de la humanidad como algo que pertenece al ser y, no como proveniente de un lugar en el que nadie habla.

*“...Deconstruir consiste, en efecto, en **deshacer, en desmontar algo que se ha edificado, construido, elaborado pero no con vistas a destruirlo, sino a fin de comprobar cómo está hecho ese algo, cómo se ensamblan y se articulan sus piezas, cuáles son los estratos ocultos que lo constituyen, pero también cuáles son las fuerzas no controladas que ahí obran...**”¹¹ (Lo resaltado es propio).*

Derrida abre un hueco que repercute directamente en el conocimiento, sienta las bases para denotar movimientos internos dentro de las áreas del conocimiento, induce al investigador a la búsqueda incesante de contradicciones, creación de redes de significantes cuya aplicación forja el derrocamiento de sentidos unívocos, perspectivas que trabajan en terrenos diseminados por la propia cultura, arte o dominios del saber, es pues un punto de inflexión que deslizará la razón hacia un sendero poco transitado, expuesto al constante devenir del tiempo.

La dialéctica será vista entonces como un elemento deconstructivo del Derecho, una pieza que refleja lo alterno del propio objeto de investigación, las bases a través de las cuales se sustenta, gravitando tanto en el acercamiento como en el alejamiento del objeto a deconstruir, postran al sujeto cognoscente en diferentes escalas de observación, incluyendo en ello su propia figura, lo que reflejará un ámbito de pensamiento desde la otredad, aunque incidiendo directamente en las entrañas de la palabra misma.

V.-CONCLUSIONES

Incidir en el presente conlleva una actitud subjetiva, transformadora de la propia realidad, inmersa en un continuo debate sobre los paradigmas que circundan al sujeto, revierte una postura ideológica, pleno reconocimiento sobre aquellas prácticas sociales conformadoras de dominios del saber, ensoñaciones de mundos alternos, plena posibilidad de encuentro con lo diverso, una estampa dialéctica fundante de la humanidad.

De esa forma, el dogmatismo jurídico se instauró como una visión del Derecho que no admitía crítica, reduccionista en la construcción de la norma, reticente a la inclusión de tópicos dados desde la sociología, psicología, o axiología, consagrada a la reiteración de esquemas de aprendizaje como principal motor de reproducción. En

¹¹ Entrada del *Diccionario de Hermenéutica* dirigido por A. Ortiz-Osés y P. Lanceros, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998. Edición digital de [Derrida en Castellano](http://www.jacquesderrida.com.ar/comentarios/peretti_2.htm). Disponible para su consulta en http://www.jacquesderrida.com.ar/comentarios/peretti_2.htm (1de marzo de 2014 11:27)

consecuencia, la instauración de un nuevo sujeto de derecho veía luz a través de un molde de exactitud, permeado exclusivamente por dogmas, leyes universales, verdades absolutas, constatación de reglas e inferencias, etcétera, un proceso mecanizado que negó el propio acto del pensamiento, en tanto que los métodos estaban respaldados para la continuidad del paradigma en comento.

En contrapostura, la dialéctica abrió un camino para el encare de nuevas ideologías, se introdujo una visión relativista de las ciencias, abstrayéndolas de consideraciones inmutables, el proceso racional estuvo implícito en dicotomías, opuestos que delimitaron hendiduras en las cuales se sembró la duda, simbolismos inmersos en el impulso de la alteridad en el hombre, un nuevo espacio de transición donde la divergencia constituía al conocimiento.

Ante ello, la Teoría pura del Derecho se vislumbraba como la maquinaria jurídica que apostaba a la conservación de un paradigma, a la centralización del poder, a la imposición de un método de entendimiento sobre los factores jurídicos, representaba la opacidad del sujeto, puesto que lo relegaba del discurso central; ocasionando con ello, que la norma se consolidara como fuente ideológica de legitimación del Estado de Derecho.

En efecto, el dogmatismo jurídico llevaba consigo una nula actividad de comparación con las problemáticas sociales, estaba abstraído de éstas, su marco de aplicabilidad circundaba lo absoluto, negaba el papel subjetivo como un principio de crítica o transformación, temía que la ambigüedad de los conceptos permitiera a los operadores jurídicos relativizar sus decisiones, la pérdida de una certeza jurídica; sin embargo, a partir de tales jerarquizaciones se propició un desfase de índole cognitivo y social, principalmente a causa de la imposibilidad de visualizar al Derecho desde diversas plataformas.

Así las cosas, la dialéctica como deconstrucción ofrece un panorama alterno, dependiente del movimiento, legitimante de una metodología de la enseñanza con sustento en la variable, de procesos de información multidisciplinarios, garante de una consciencia de clase, representativa de un nuevo personaje que escinde su propia existencia para deslindar la unicidad como piedra angular de todo pensamiento.

Kelsen intuyó desde sus entrañas la configuración de un Derecho idílico, conservador, trazado desde la norma para la norma, concebido como zona causal de un conglomerado de dispositivos legales que contenían en su interior toda la conducta del ser, un territorio diseñado para contenerse a sí mismo, ajeno a un realismo histórico, social.

Por ende, la mirada en el fenómeno jurídico debe enseñarse desde una apertura epistemológica, de plena aceptación sobre la inclusión de tópicos acordes con un facto dinámico, aparejado con las prácticas gregarias que marcan los dominios del saber; de lo contrario, el operador jurídico, abogado postulante, juez, legislador, seguirán inmersos en un contexto completamente desapegado a los paradigmas circundantes de la humanidad.

A mayor abundamiento, debe decirse que las reformas constitucionales han incluido conceptos que escapan a un simple bosquejo de la norma, los derechos humanos han traído consigo planteamientos filosóficos, axiológicos, métodos de solución diversos al silogismo, impulsados por una ponderación, coexistencia de principios, lo que indudablemente obliga a que la pedagogía parta de una actividad en favor de la alteridad.

De acuerdo a la experiencia personal, debo destacar la tarea incesante que han realizado las Facultades de Derecho en Argentina (UBA), y en México (UAQ), en relación con el fomento a una actitud deconstructiva de viejos dogmas, la inclusión de asignaturas mediante las cuales se piensa el presente y, por medio de las cuales, se tiende a lograr la emancipación del ser.

Finalmente, la educación se autoerige como la principal pieza sobre la cual existirá un constante movimiento, lucha interna, crítica, análisis, disolución de verdades homogéneas, una herramienta que brindará las posibilidades de emerger de la opacidad constante que envuelve al Derecho y a la persona.

VI.-REFERENCIAS

CASTORINA, José A., y **J. BAQUERO**, Ricardo (2005). *Dialéctica y psicología del desarrollo*. Argentina: Amorrortu

EN INTERNET

BONIFAZ ALFONSO, Leticia. (1991) Ciencia y Dogmatismo en el Derecho. pp. 231-243. Disponible para su consulta en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt11.pdf>. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

CARCOVA, Carlos. (2009) ¿HAY UNA INTERPRETACIÓN CORRECTA DE LAS NORMAS? *Número 4*, pp. 33-42. Disponible para su consulta en <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4357886.pdf>. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”. Número 4. Año III.

FOUCAULT, Michael, “*La Verdad y las Formas Jurídicas*”. Disponible para su consulta en http://www.posgrado.unam.mx/arquitectura/aspirantes/La_verdad.pdf

K. BEUTEL, Frederik (1974) Kelsen y la Filosofía del Derecho. *Número 21*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. pp. 11-20. Disponible para su consulta en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/21/est/est2.pdf>. Septiembre-Diciembre de 1974

KRIEGER Peter. (2004) La Deconstrucción de Jacques Derrida (1930-2004) *Número 84*. pp. 179-188. Disponible para su consulta en http://www.analesiie.unam.mx/pdf/84_179-188.pdf. Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas, Núm. 84, 2004

SANTIAGO NINO, Carlos (1989) ¿Es la Dogmática Jurídica “Dogmática?”. *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica*. (pp.17-34) Disponible para su consulta en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/892/1.pdf>, México D.F.

Entrada del ***Diccionario de Hermenéutica*** dirigido por A. Ortiz-Osés y P. Lanceros, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998. Edición digital de [Derrida en Castellano](#). Disponible para su consulta en http://www.jacquesderrida.com.ar/comentarios/peretti_2.htm